

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01665/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Almoloya del Rio** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

#### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** Con fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00013/ALMORI/IP/2016**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"cuanto fue el apoyo en dinero que el H. Ayuntamiento de almoloya del rio brindo a la "UNION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES, COMERCIANTES DE ROPA Y ARTESANIAS DE ALMOLOYA DEL RIO, en la feria artesanal de ropa, la cual se realizo el mes de septiembre del año 2015." [Sic]*

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado no notificó respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** No conforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el Recurrente en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01665/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*"no me han proporcionado la información solicitada" [sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"ha terminado el plazo de ley que se tiene para proporcionarme la información solicitada envista de que el trámite se inicio el dia 04 de abril del presente año. por lo cual solicito se de trámite a mi petición y me proporcione la información solicitada al h. ayuntamiento de almoloya del rio;" [sic]*

Anexo a lo anterior, se muestra el archivo electrónico denominado **acuse de recibo de aopyo ayuntamiento de almoloya del rio.page**, mismo que corresponde al acuse de solicitud de información que nos ocupa.

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**CUARTO.** Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** por medio del sistema electrónico en términos del aráigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha tres de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO.** Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se advierte que no se notificó el informe de justificación por parte del sujeto obligado ni manifestación alguna por parte del recurrente, decretándose el cierre de instrucción con fecha quince de junio de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**Recurso de Revisión N°:** 01665/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del Rio  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

<sup>2</sup> SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

*De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.*

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se construye en, “*cuanto fue el apoyo en dinero que el H. Ayuntamiento de almoldoya del rio brindo a la “UNION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES, COMERCIANTES DE ROPA Y ARTESANIAS DE ALMOLOYA DEL RIO, en la feria artesanal de ropa, la cual se realizo el mes de septiembre del año 2015.” [Sic]*

Bajo ese tenor, se destaca que el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta alguna a la petición del recurrente, siendo éste quien interpone el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual señala que no le han proporcionado la información, solicitando se dé trámite a su solicitud y se le proporcione la información solicitada.

En primer término, es menester señalar al sujeto obligado derivado de su negativa de atender la presente solicitud que nos ocupa, que el derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

tutelado por este Órgano garante es inherente al ser humano, indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, inmerso en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente, que a la letra señalan.

#### *Artículo 2*

*3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

*b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

#### *Artículo 19*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

#### *Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

#### *Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

[...]

“Artículo 6o.

[...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser*

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.**

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

**VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.**

**VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

[...]

Así, de la interpretación sistemática de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos de la solicitud, no existe certeza sobre la existencia de dichos apoyos por parte del sujeto obligado, por lo que sólo en el supuesto de que se haya brindado el apoyo a la Unión de pequeños productores, comerciantes de ropa y artesanías de Almoloya del Río deberá entregar el documento donde conste dicha información, de acuerdo a las líneas legales imperativas que se abordarán, subrayando que el particular en la etapa de instrucción no arrojó prueba fehaciente que corrobore su dicho.

De acuerdo a la Ley de la materia se establece que debe hacerse pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen recursos públicos, así como los informes sobre el uso y destino de dichos recursos, esto es así ya que el interés público de conocer el gasto y ejercicio del recurso público es mayor, siendo el acceso a la información una herramienta fundamental para el control del ciudadano sobre el funcionamiento del estado y la gestión pública, creando una cultura de la rendición de cuentas, sirviendo de sustento los siguientes numerales aplicables:

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

[...]

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

[...]

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

Asimismo, de acuerdo en el artículo 92, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece lo siguiente:

*Artículo 92.- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus funciones, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

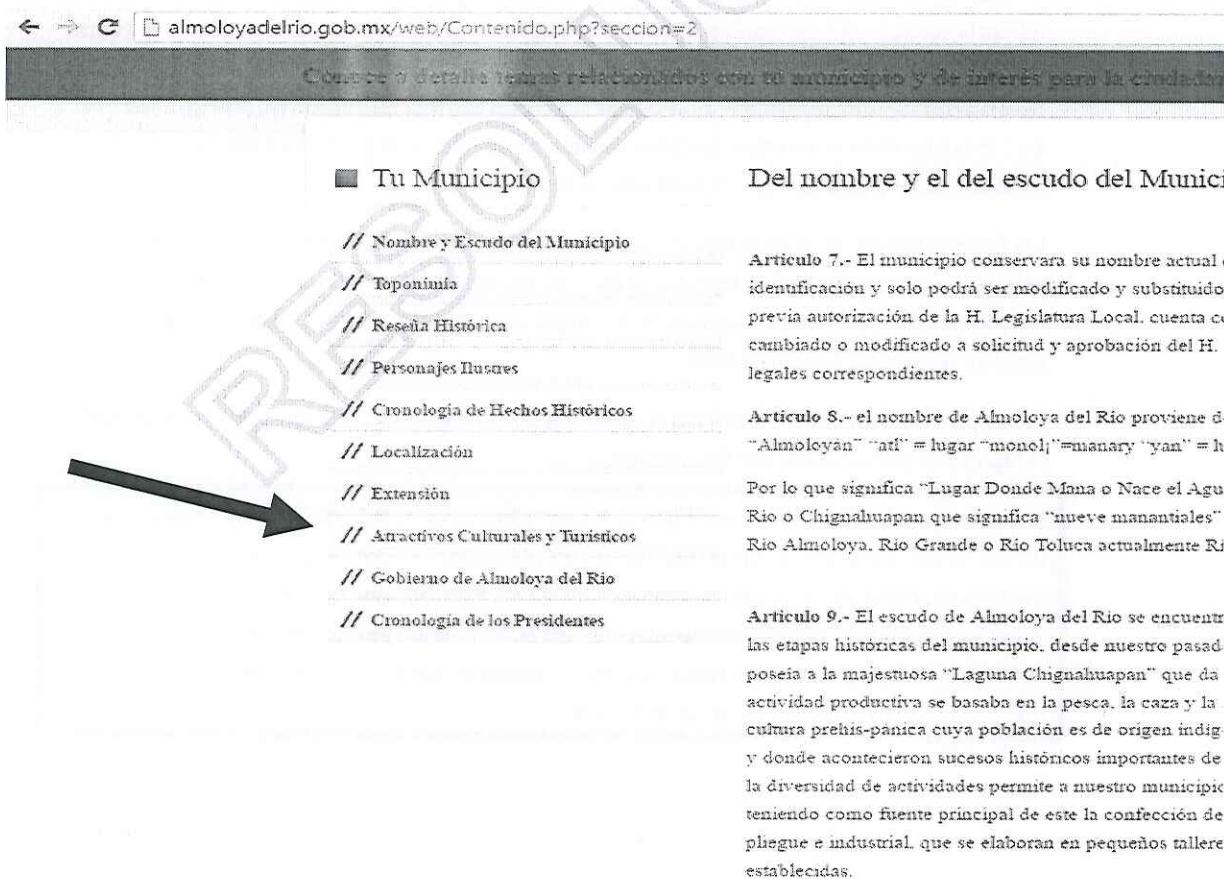
Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio....**

Ahora bien toda vez que se solicita el monto con el que se apoyó "UNION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES, COMERCIANTES DE ROPA Y ARTESANIAS DE ALMOLOYA DEL RIO", durante evento realizado en el mes de septiembre, una vez revisada la página web del Ayuntamiento de Almoloya del Rio, en el rubro denominado "tu municipio", se puede observar que hay un apartado referente a "Atractivos Culturales y Turísticos", lo cual se muestra en la siguiente imagen:



almoloyadelrio.gob.mx/web/Contenido.php?seccion=2

Contenido de interés relacionado con su entorno y de interés para la ciudadanía

■ Tu Municipio

- // Nombre y Escudo del Municipio
- // Toponomía
- // Reseña Histórica
- // Personajes Ilustres
- // Cronología de Hechos Históricos
- // Localización
- // Extensión
- // Atractivos Culturales y Turísticos**
- // Gobierno de Almoloya del Rio
- // Cronología de los Presidentes

Del nombre y el del escudo del Municipio

Artículo 7.- El municipio conservara su nombre actual e identificación y solo podrá ser modificado y sustituido previa autorización de la H. Legislatura Local, cuenta ci cambiado o modificado a solicitud y aprobación del H. legales correspondientes.

Artículo 8.- el nombre de Almoloya del Rio proviene d "Almoloyan" "atil" = lugar "monol;"=manary "yan" = h Por lo que significa "Lugar Donde Mana o Nace el Agu Rio o Chignahuapan que significa "nieve manantiales" Rio Almoloya, Rio Grande o Rio Toluca actualmente Ri

Artículo 9.- El escudo de Almoloya del Rio se encuentra las etapas históricas del municipio, desde nuestro pasado poseia a la majestuosa "Laguna Chignahuapan" que da actividad productiva se basaba en la pesca, la caza y la cultura prehispánica cuya población es de origen indígena y donde acontecieron sucesos históricos importantes de la diversidad de actividades permite a nuestro municipio teniendo como fuente principal de este la confección de pliegue e industrial, que se elaboran en pequeños talleres establecidas.

**Recurso de Revisión N°:** 01665/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del Rio

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Al acceder en el mencionado apartado, se encuentra información acerca de los distintos atractivos culturales y eventos que se realizan en el municipio, al llegar al apartado de "*Fiestas, Danzas y Tradiciones*", en el sexto párrafo se hace referencia a la festividad "*Feria anual de la Costura y las Artesanías*", misma que el Recurrente hace mención en su solicitud inicial, tal como se muestra en la siguiente imagen:

**Fiestas, Danzas y Tradiciones**

Almoloya se ha destacado por sus grupos de mariachi que laboran en la plaza Garibaldi de la ciudad de México; asimismo las bandas de viento "Benito Juárez" y "Miguel Hidalgo" que acompañan a la danza en las fiestas patronales.

En estas fiestas son típicas las danzas de Antíeros, los Concheros o Danza azteca y la de Xochipitzahuac, los Tecuanas o Lobitos (reminiscencia del culto al jaguar del teocalli del cerro de San Joaquín de Santa María Jajalpa), los cuentepecos, los inditos, los doce pares de Francia, los cuatro locos y los tecomates. Durante el carnaval, es tradicional el "paseo de locos", los "Vaqueros", las "Pastoras" y "del Señor Santiago".

Las principales fechas en que se realizan fiestas patronales son: enero: 1 celebración del año nuevo; El 6 se celebra la Epifanía, en honor también del Señor de Burgos; fecha móvil el carnaval en honor de la virgen de los Dolores; Mayo: 8 se celebra la aparición del arcángel San Miguel, patrono del pueblo; agosto: 28 se celebra a San Agustín; septiembre: 29 se celebra al arcángel San Miguel, patrono del pueblo; noviembre: 1 y 2 se celebra el día de muertos y los fieles difuntos; del 16 al 23 de diciembre se celebran las posadas; 24 de diciembre: Noche Buena y 25 de diciembre: Día de la Navidad.

Las fiestas patronales resultan de gran atractivo y colorido, ya que además de los actos meramente religiosos, existen mojigangas, juegos mecánicos y fuegos artificiales, además de los suculentos banquetes con mole, barbacoa y camitas. En el tianguis se vende fruta, antojitos, como las hojarascas o los panes de Tecomatlán y de Atlatlahuca.

Forma parte también de esas tradiciones el jarípeo, en el que jinetes jóvenes montan toros, que son traídos al lugar desde pueblos como San Juan Atzingo.

Entre las representaciones públicas y deportes destaca la feria anual de la Costura y las Artesanías, que se realiza durante la penúltima y última semanas del mes de septiembre. Entre ellas se expone una gran variedad de prendas de vestir manufacturadas en los talleres familiares que existen en Almoloya del Río. Además de dicha feria, cada sábado y domingo se efectúa en el centro de la población un tianguis, en el que se vende todo tipo de ropa de vestir: pantalones, chamarras, suéteres, camisas, vestidos y faldas manufacturadas en los talleres de la municipalidad.

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, como se advierte de las referencias anteriores, se realiza una feria anual de la costura y artesanías que se realiza en el mes de septiembre tal y como refiere el particular, en la cual se exponen una gran variedad de prendas de vestir manufacturadas en los talleres familiares que existen en el ámbito territorial del sujeto obligado, lo que denota efectivamente la existencia del evento referido en la solicitud y sólo en el supuesto de que se haya entregado los apoyos multi referidos se deberán entregar en la modalidad requerida.

Bajo este contexto, y con base a la evidencia expuesta en el presente recurso, se puede afirmar lo siguiente:

1. El evento al que se refiere el **Recurrente**, en lo real, es llevado a cabo al interior del municipio de Almoloya del Rio, siendo este un evento anual,
2. El **Sujeto Obligado** no se pronuncio acerca de algún apoyo a "*UNION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES, COMERCIANTES DE ROPA Y ARTESANIAS DE ALMOLOYA DEL RIO*", durante el ya citado evento y procederá la entrega de la información siempre que se haya realizado dicho apoyo.

Ante todo lo expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública y que ante la negativa por parte del **Sujeto Obligado**, en dar contestación al requerimiento de origen, es procedente en ordenar la entrega de estas, en versión pública de ser necesario y con las salvedades que correspondan.

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a la versión pública, es así ya que no existe la certeza de qué documento pueda contener dicha información y sólo en el supuesto de que cuente con datos personales deberá testarlos, referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

[...]

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, números de cuenta bancarios, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

**Recurso de Revisión N°:** 01665/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya del Rio  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”*

*(Énfasis añadido)*

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, derivado de la negativa de atender la solicitud de información, en términos del artículo 223, en relación con el diverso 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se determina dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que determine el grado de responsabilidad en que se ha incurrido.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Ordena al Sujeto Obligado atender la solicitud de información número 00013/ALMORI/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo y ante lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión 01665/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente

**SEGUNDO.** Se Ordena a El Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00013/ALMORI/IP/2016 en términos de lo establecido en el Considerando Cuarto, a efecto de que entregue a través del SAIMEX:

- a) *El documento donde conste el apoyo económico que el Sujeto Obligado brindó a "UNION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES, COMERCIANTES DE ROPA Y*

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*ARTESANIAS DE ALMOLOYA DEL RIO”, con motivo del evento “Feria anual de Costuras y Artesanías” que se llevó a cabo durante el mes de Septiembre del año dos mil quince*

- b) *Si la información contiene datos personales se deberá entregar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que se ponga a disposición del particular, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*
- c) *En el supuesto de que no se haya otorgado ningún apoyo económico a “UNION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES, COMERCIANTES DE ROPA Y ARTESANIAS DE ALMOLOYA DEL RIO” bastará que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución; así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad que determine lo conducente en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 01665/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Rio  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur** **José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionada Comisionado  
(Rúbrica). (Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz** **Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionado Comisionada  
(Rúbrica). (Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 01665/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR

**PLENO**